

**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 089/16 MODIFICADA POR
LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 291/2022 LEY MUNICIPAL DE
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES Y
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE MOTORIZADOS**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**

Decreto Municipal N° 74/2024

Fecha: 15 de noviembre de 2024





**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 089/16 MODIFICADA POR
LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 291/2022 LEY MUNICIPAL DE
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES Y
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE MOTORIZADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente instrumento normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Municipal Autónoma N° 89/16 modificada por la Ley Municipal Autónoma N° 291/2022 “Ley Municipal de Funcionamiento del Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados”, de fecha 15 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE) El cumplimiento del presente reglamento es de carácter obligatorio para todos los propietarios de vehículos motorizados que circulen en vías públicas en el ámbito urbano y rural de la jurisdicción del Municipio de Sucre.

Los vehículos provenientes de otros departamentos o municipios que de manera permanente transiten por las vías de jurisdicción del municipio, no estarán exentos del carácter obligatorio del presente Reglamento.

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento rigen para el control y seguimiento de la emanación de gases y contaminación acústica de los vehículos motorizados, sea cual fuera el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a ser realizada en el Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL) El presente reglamento se rige en el marco de la siguiente normativa:

- a) Constitución Política del Estado;
- b) Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”.
- c) Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales;
- d) Ley N° 165 General de Transporte y sus modificaciones;
- e) Ley N° 1333 de Medio Ambiente;
- f) Ley N° 3988 eleva a rango de Ley de Código de Tránsito y su reglamento;
- g) Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”;
- h) Ley N° 836 que modifica y complementa la Ley N° 264;
- i) Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento;
- j) Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 y su modificación contemplada en el Decreto Supremo N° 28139;
- k) Ley Municipal Autónoma N° 89/16 modificada por la Ley Municipal Autónoma N° 291/22 Ley Municipal de funcionamiento del Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados;
- l) Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. (SIGLAS Y DEFINICIONES) Para los efectos del presente reglamento, tiene validez las siguientes siglas y definiciones:

1. SIGLAS.

CCEGCAM	Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados.
CO	Monóxido de carbono.
dB	Decibeles o Decibelios.
GAMS	Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.





GNV	Gas natural vehicular.
HC	Hidrocarburos.
m.s.n.m.	Metros sobre el nivel del mar.
NB	Norma Boliviana.
ppm	Partes por millón
RUA	Registro Único de Automotores.
RUAT	Registro Único para la Administración Tributaria.
SOAT	Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.

2. DEFINICIONES

- a) **CERTIFICADO DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL:** Documento otorgado a los propietarios de vehículos que aprueban el Diagnóstico Ambiental con vigencia de un año calendario.
- b) **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:** Presencia de ruido en el ambiente que tiene un efecto negativo tanto en la salud de las personas como en la conservación de la naturaleza y el medio ambiente.
- c) **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA:** Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.
- d) **CONTROL:** Aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- e) **DECIBEL:** La unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión de sonido ejercida por un sonido medido, y la presión de sonido de un sonido estándar equivalente a 20 micropascales. El decibel (A), conocido como dB(A), es el decibel medido en una banda de sonido audible.
- f) **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL A MOTORIZADOS:** Evaluación de los niveles de gases, opacidad y ruido emitidos por un motorizado al medio ambiente.
- g) **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE:** Unidad operativa competente del GAMS para realizar el control, monitoreo, seguimiento, mitigaciones de la contaminación ambiental en el Municipio de Sucre y el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el (CCEGCAM) y las instancias competentes.
- h) **CENTRO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE MOTORIZADOS:** Unidad operativa competente del GAMS para realizar el control, monitoreo y mitigaciones de la contaminación ambiental en el Municipio de Sucre.
- i) **EMISIÓN:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de cualquier sustancia en cualquiera de sus estados físicos o descarga de energía en cualquiera de sus formas.
- j) **FUENTE MÓVIL:** Vehículos automotores, vehículos ferroviarios motorizados, aviones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión o similares, que en su operación emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.
- k) **INMISIÓN:** Concentración de contaminantes en la atmósfera a ser medidos fuera de la fuente.
- l) **LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN:** Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a disposiciones legales correspondientes.
- m) **OPACIDAD:** La opacidad es una circunstancia en la que un cuerpo determinado evita que la luz lo atraviese. La mayoría de los elementos que conocemos tiene un grado elevado de opacidad, es decir, refractan a la luz en alguna medida.
- n) **RUIDO:** Todo sonido indeseable que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas, o que tenga efectos dañinos en los seres vivos.
- o) **ROSETA AMBIENTAL VIRTUAL:** Adhesivo para el parabrisas del vehículo que contenga un Código QR, mismo que se otorgará junto con el certificado de diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica.





CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5. (RESPONSABILIDADES) El GAMS a través de sus Unidades Competentes tiene las siguientes responsabilidades:

- a) La Secretaría de Municipal de Infraestructura Pública, le corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento con la finalidad de velar por un ambiente sano y saludable, a través de la Dirección de Medio Ambiente.
- b) La Dirección de Medio Ambiente para el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con las instancias competentes garantizará los recursos necesarios para la operatividad del (CCEGCAM) en el control de emisión de gases y contaminación acústica de motorizados.
- c) El Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados, Unidad operativa competente del GAMS para realizar el control, registro, monitoreo y mitigaciones de la contaminación ambiental en el Municipio de Sucre, así como el cumplimiento del presente Reglamento y normativa conexas.
- d) Y otras que se señalen en normativa conexas y coadyuvaran al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA AMBIENTAL MUNICIPAL) La Instancia Ambiental Municipal, es la Dirección de Medio Ambiente (DMA) dependiente de la Secretaría Municipal de Infraestructura Pública del GAMS, misma que tiene las siguientes atribuciones:

- a) Resguardar y hacer seguimiento al registro y recopilación de la base de datos de todos los vehículos que realicen la inspección en el Centro Municipal de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados.
- b) Coordinar con otras unidades competentes del nivel municipal (Dirección de Ingresos, Jefatura de Movilidad Urbana, Guardia Municipal y otros), al igual que con las Unidades Externas (Policía Forestal y Medio Ambiente POFOMA, Tránsito y otras instituciones) con el objeto de establecer estrategias mancomunadas para realizar los operativos de control por emisión de gases y contaminación acústica a los motorizados en diferentes puntos del Municipio de Sucre.
- c) Ejercer control y seguimiento del cumplimiento de los límites permisibles y/o parámetros de monitoreo, establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante D.S. N° 24176 y su modificación contemplada en el Decreto Supremo N° 28139.

ARTÍCULO 7. (ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE MOTORIZADOS) Son atribuciones del Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados los siguientes:

- a) Registrar y recopilar una base de datos de todos los vehículos que realicen la inspección en el Centro Municipal de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados.
- b) Sensibilizar a toda persona natural, jurídica (público o privado) sobre la obligatoriedad de llevar su vehículo al Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados o a los puntos de inspección móviles de acuerdo a programación.
- c) Programar operativos periódicos de inspecciones de control por emisión de gases vehiculares y contaminación acústica.
- d) Emitir las sanciones correspondientes en coordinación con otras unidades del GAMS y/o la Unidad Operativa de Tránsito.





- e) Calibrar y ajustar anualmente los equipos y sistemas de control y verificación de emisiones de gases en el (CCEGCAM), asimismo cuando sea necesario.
- f) Aplicar los métodos de medición de emisión de gases contaminantes y opacidad de los vehículos como se establece en las Normas Bolivianas de la serie NB 62001, 62002, 62003 y 62004.
- g) Otorgar al propietario o conductor del vehículo una Certificación de Diagnóstico Ambiental que contenga el detalle del control de emisiones de gases y contaminación acústica con la recomendación correspondiente.
- h) Otorgar la Roseta Ambiental Virtual a todo vehículo que haya aprobado la emisión de gases y la contaminación acústica de su motorizado.

ARTÍCULO 8. (FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS) La Dirección de Ingresos tiene las siguientes funciones:

- a) Gestionar en el Sistema RUAT u otro que se considere pertinente, la creación de un rubro exclusivo para el registro de la recaudación de ingreso por concepto de multas y sanciones (emergentes del presente reglamento), a través del rubro de Otros Ingresos No tributarios del GAMS.
- b) Llevar el registro sobre el cobro de las boletas de infracción emitidas por el CCEGCAM y generar una base de datos, debiendo gestionar se visibilice el monto, concepto y fecha de imposición a través del sistema RUAT u otra modalidad que corresponda para el cobro de infracciones.
- c) Coadyuvar en los operativos de control en coordinación con la CCEGCAM del GAMS para el control de la Roseta Ambiental Virtual.

ARTÍCULO 9. (FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA) La Dirección Financiera tiene las siguientes funciones:

- a) Velar que la recaudación por concepto de multas y sanciones (emergentes del presente reglamento), se depositen en la libreta única del GAMS.
- b) Garantizar el desembolso de los recursos por multas, infracciones ambientales y sanciones a la Dirección de Medio Ambiente del GAMS para un buen funcionamiento del CCEGCAM en función de los gastos presupuestados.

ARTÍCULO 10. (COORDINACIÓN Y APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA) Para el cumplimiento de la Ley Municipal Autónoma N° 89/16 modificado por la Ley Municipal Autónoma N° 291/2022 y el presente reglamento, la Secretaria Municipal de Infraestructura Pública, la Dirección de Medio Ambiente, la Jefatura de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, y el Responsable del CCEGCAM, conjunta o independientemente, coordinarán y solicitarán apoyo a la Secretaria Municipal General y de Gobernabilidad, Dirección de Seguridad Ciudadana y/o la Policía Boliviana como fuerza pública de apoyo cuya misión específica es de conservar el orden público y el cumplimiento de las leyes.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DEL DIAGNOSTICO AMBIENTAL PARA LA OBTENCION DE LA ROSETA

ARTÍCULO 11. (REQUISITOS PARA EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DEL MOTORIZADO) El propietario o conductor del motorizado debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia del Registro Único de Administración Tributaria (RUAT).
- b) Fotocopia de Carnet de Identidad del propietario o conductor del vehículo.





De encontrarse conforme la documentación, se procederá al Diagnóstico Ambiental de los motorizados.

ARTÍCULO 12. (PROCESO DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL A MOTORIZADOS) El proceso de Diagnóstico Ambiental a Motorizados comprende los siguientes pasos:

- a) Entrega, verificación y registro de documentos (RUAT y cedula de identidad)
- b) El propietario o conductor entregará el vehículo al inicio del proceso de diagnóstico a uno de los técnicos del CCEGCAM y no deberá intervenir a menos que sea necesario o se le solicite.
- c) Se procederá a realizar el diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica con los equipos correspondientes.
- d) Finalizado el proceso de diagnóstico se le entregará el vehículo al propietario o conductor junto con la certificación correspondiente.
- e) En caso de haber aprobado el diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica de motorizados el CCEGCAM adherirá al vehículo del propietario la roseta ambiental virtual.
- f) En caso de haber reprobado el diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica de motorizados, el propietario o conductor debe realizar el mantenimiento del vehículo para enmendar las observaciones realizadas en un plazo de sesenta (60) días.
- g) En caso de que el propietario o conductor no subsane las observaciones al motorizado en el plazo establecido, deberá reiniciar el trámite respectivo.

ARTÍCULO 13. (DIAGNOSTICO MECÁNICO) El diagnostico mecánico se realizará de forma opcional siempre que sea necesario en las siguientes áreas:

- a) Diagnóstico de los frenos.
- b) Diagnóstico del sistema de suspensión.
- c) Diagnóstico del alineado del vehículo.
- d) Diagnóstico del estado de las luces.
- e) Diagnóstico del sistema de dirección.
- f) Diagnóstico del estado del motor.

CAPÍTULO IV

ROSETA AMBIENTAL VIRTUAL Y CERTIFICACIÓN DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL

ARTÍCULO 14. (ROSETA AMBIENTAL VIRTUAL)

- I. La Roseta Ambiental Virtual se otorgará a todos los propietarios de los vehículos que hayan aprobado el diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica, y tendrá las siguientes características:
 - a) Debe tener dispositivos de control contra cualquier tipo de falsificación (Código QR).
 - b) Debe ser adherible al parabrisas del vehículo (autos, camiones, etc.) u otro lugar visible del motorizado (motos y similares).
 - c) Debe indicar de manera visible el mes y año de inspección.
 - d) Debe tener un color característico.
- II. La Roseta Ambiental Virtual se otorgará por 1ra vez de manera física a vehículos que hayan aprobado en el diagnóstico.
- III. Sin embargo, esta misma Roseta Ambiental Virtual adherida en físico al vehículo o motorizado será revalidada de manera virtual en los próximos 3 años subsiguientes. El





propietario luego de la vigencia de esta Roseta debe volver a solicitar en forma física la Roseta Ambiental Virtual para que se adhiera a su vehículo o motorizado previa aprobación de un nuevo diagnóstico.

ARTÍCULO 15. (CERTIFICACIÓN DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL)

- I. La Certificación de Diagnóstico Ambiental es el resultado de los diagnósticos realizados en una línea de inspección de control de emisión de gases y contaminación acústica, donde se detalla cada valor obtenido que deberá ser comparado con los límites permisibles establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 y su modificación contemplada en el Decreto Supremo N° 28139.
- II. La Certificación de Diagnóstico Ambiental debe ser generada íntegramente por medios informáticos o digitales y será registrado en una base de datos previamente aprobada por la administración del Centro de Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados.
- III. La Certificación de Diagnóstico Ambiental se otorgará de manera obligatoria a todos los propietarios o conductores de vehículos que hayan realizado el Diagnóstico de Control de Emisión de Gases y de Contaminación Acústica de Motorizados, el mismo tiene las siguientes características:
 - a) Datos del vehículo y del propietario.
 - b) Resultados del Diagnóstico Ambiental a Motorizados.

ARTÍCULO 16. (DEL COSTO DE LA CERTIFICACIÓN DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL)

- I. La obtención de la Certificación por Diagnóstico Ambiental será gratuita para todos los usuarios tanto del servicio público como privado.
- II. En caso de que el vehículo no cumpla con los estándares establecidos en normativa ambiental, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre otorgará una roseta provisional ambiental color amarilla por única vez valida por un plazo máximo de 60 días calendario, en concordancia con el Artículo 12 Inciso f) del presente reglamento, pasado este periodo deberán presentarse nuevamente para su inspección con las adecuaciones recomendadas. En caso de incumplimiento a las correcciones y/o adecuaciones del motorizado en el plazo establecido, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 26 I. numeral 3, del presente reglamento.
- III. Esta roseta provisional ambiental tendrá validez para el trámite administrativo como la emisión de la tarjeta de operación, pago de impuestos municipales y otros.

ARTÍCULO 17. (CONTROL Y EXIGIBILIDAD DE LA ROSETA AMBIENTAL VIRTUAL Y LA CERTIFICACIÓN DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL) El control del cumplimiento y la exigencia de la roseta ambiental virtual y del certificado de diagnóstico ambiental a los usuarios se efectuarán cuando:

1. El vehículo motorizado público o privado que opere o circule por la Red Vial de la jurisdicción del Municipio de Sucre y la Instancia Ambiental Municipal lo requiera.
2. El vehículo pase por un nuevo control de emisión de gases y contaminación acústica en el CCEGCAM habiéndose cumplido un año de vigencia de la Roseta Ambiental Virtual.
3. Se realice operativos sorpresa en diferentes puntos de la ciudad.

ARTÍCULO 18. (DESTINO DE RECURSOS)

- I. Los recursos emergentes del cobro por las multas y sanciones emergentes del presente Reglamento serán destinados al mantenimiento y mejora del equipamiento del Centro de





Control de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de Motorizados dependiente de la Dirección de Medio Ambiente del GAMS.

- II. Para la ejecución del parágrafo I del presente artículo deberá coordinarse entre la Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Planificación Estratégica y Operativa y la Dirección Financiera del GAMS.

ARTÍCULO 19. (VEHÍCULOS SUJETOS AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL)

- I. Todos los vehículos automotores terrestres, de cualquier tipo o clase, e inscritos en el Registro Único de la Administración Tributaria (RUAT), que circulen por la red vial de la jurisdicción del Municipio de Sucre, deben someterse y aprobar anualmente el Diagnóstico Ambiental.
- II. Se exceptúan del Diagnóstico de emisión de gases y contaminación acústica los siguientes:
- Vehículos matriculados en otro país que ingresen temporalmente.
 - Vehículos a tracción no motorizados.
 - Vehículos que se desplazan sobre rieles, equipos para construcción (grúas o similares), compactadoras, retroexcavadoras, montacargas, tractores, motoniveladoras, equipos de perforación, equipos para explotación minera fuera de carretera, y equipos agrícolas: tractores, sembradoras, cosechadoras, empacadoras. (Salvo requerimiento o solicitud expresa y siempre que no dañen los equipos mecánicos del GAMS).

ARTÍCULO 20. (FRECUENCIA DE LAS INSPECCIONES DE EMISIÓN DE GASES Y RUIDO, Y VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL)

- I. Las inspecciones de emisión de gases y ruido en motorizados se realizan de acuerdo a la categoría función y antigüedad de los vehículos.
- II. La vigencia de la Certificación de Diagnóstico Ambiental a motorizados y la frecuencia de las inspecciones serán conforme al siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	FRECUENCIA	ANTIGÜEDAD DEL MODELO	VIGENCIA DEL CERTIFICADO
De cualquier tipo de servicio de transporte público o privado.	Anual	A partir de Un Año de su fabricación	12 meses

**CAPÍTULO V
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 21. (OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS) Se consideran los siguientes:

- Es obligación permanente de todo propietario de un vehículo o motorizado, sea este de transporte público o privado, asistir de forma anual al CCEGCAM para el Diagnóstico de Emisión de Gases y Contaminación Acústica de su motorizado.
- Contar con la Roseta Ambiental Virtual otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre para su libre circulación.
- Resguardar y precautelar la Roseta Ambiental Virtual, así como mantener en un lugar visible del motorizado o en el parabrisas delantero del vehículo donde fue adherido.
- Efectuar el mantenimiento periódico de su vehículo y someterse al Diagnóstico de Emisión de Gases y Contaminación Acústica, cuando así lo disponga la Autoridad Ambiental Municipal.





ARTÍCULO 22. (DE LAS PROHIBICIONES) Se consideran los siguientes:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados que superen los parámetros permitidos de emisión de gases y ruido, estipulado en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 y su modificación contemplada en el Decreto Supremo N° 28139.
- b) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados, en las vías de circulación de la jurisdicción territorial del Municipio de Sucre que no tengan el certificado de diagnóstico ambiental y que no cuenten con la Roseta Ambiental Virtual.
- c) Queda prohibida la circulación de cualquier tipo de motorizado con el escape libre y que pasen los parámetros de contaminación acústica.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 23. (CONTROL Y SEGUIMIENTO) El control y seguimiento se realizará a través de los operativos en diferentes sitios de la ciudad de Sucre, con la finalidad de identificar a los vehículos que contaminen el medio ambiente y que no cuenten con su Roseta Ambiental Virtual, cuyos conductores serán notificados para que los mismos cumplan con lo establecido en la Ley Municipal Autónoma N° 89/16 modificado por LMA N° 291/2022 y el presente reglamento.

ARTÍCULO 24. (BOLETA DE NOTIFICACIÓN)

- I. Es un documento que contiene datos precisos del lugar del hecho de infracción, hora y fecha de extensión, características del vehículo infractor, tipo de infracción o infracciones, clase de medidas precautorias a ser aplicadas, identificación y firma de la Instancia Ambiental Municipal y el Inspector.
- II. Este documento impreso debe tener todas las medidas que impidan su falsificación, numeración correlativa, así como otras características específicas.

ARTÍCULO 25. (INFRACCIONES) Las infracciones se clasifican conforme a lo siguiente:

- 1) **INFRACCIONES LEVES**
 - a) No presentarse a la primera notificación realizado por el CCEGCAM.
- 2) **INFRACCIONES GRAVES**
 - a) No realizar el Diagnóstico Ambiental anual en el CCEGCAM del GAMS.
 - b) No contar con la Roseta Ambiental Virtual o la validación de la misma emitida por CCEGCAM del GAMS anualmente.
 - c) Ser reincidente en una infracción leve.
- 3) **INFRACCIONES MUY GRAVES**
 - a) La circulación de vehículos motorizados que emanen gases que estén por encima de los límites permitidos estipulado en el Reglamento en Materia de contaminación atmosférica de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y normas conexas.
 - b) La circulación de todo tipo de vehículo motorizado que este emitiendo contaminación acústica (ruido) proveniente de los tubos de escape, bocinas fuera de los parámetros permitidos por la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y normas conexas.
 - c) Son infracciones muy graves, todas las contravenciones al Artículo 22 del presente reglamento.
 - d) Ser reincidente en una infracción grave.





ARTÍCULO 26. (SANCIONES)

- I. La imposición de sanciones será conforme a lo siguiente:
 - 1) **SANCIONES A LAS INFRACCIONES LEVES:** Toda persona natural o jurídica propietaria de uno o varios vehículos que infrinja lo mencionado en el Artículo 25 numeral 1, será sancionado con una Multa de Bs 25 por vehículo infractor.
 - 2) **SANCIONES A LAS INFRACCIONES GRAVES:** Toda persona natural o jurídica propietaria de uno y varios vehículos que infrinja lo mencionado en el Artículo 25 numeral 2, será sancionado con una Multa de Bs 50 por vehículo infractor.
 - 3) **SANCIONES A LAS INFRACCIONES MUY GRAVES:** Toda persona natural o jurídica propietaria de uno o varios vehículos que infrinja lo mencionado en el Artículo 25 numeral 3, será sancionado con una Multa de Bs 100 por vehículo infractor.
- II. Ante el incumplimiento de la multa por infracciones muy graves, la Instancia Ambiental Municipal remitirá los antecedentes del infractor con los informes de pertinencia a la Dirección de Ingresos para proceder con el decomiso de placas y el cobro respectivo de la sanción.
- III. De no ser suficiente lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo, se remitirá la lista de infractores a la Unidad Operativa de Tránsito, para que esta instancia establezca las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias conferidas por la normativa correspondiente, sin perjuicio de iniciar los procesos legales que sean pertinentes.

ARTÍCULO 27. (PROCEDIMIENTO DEL PAGO DE SANCIONES) Seguirá el siguiente conducto:

1. Identificación y notificación del infractor.
En la notificación se identificará la infracción Ambiental, fecha, hora, lugar, nombre del conductor o propietario, asimismo se indicará el plazo para que pueda corregir el desperfecto técnico Ambiental.
Con la advertencia: En caso de subsistir el desperfecto al momento del diagnóstico será sancionado.
2. En el plazo máximo de sesenta (60) días el infractor se constituirá con presencia física del vehículo o motorizado a objeto de realizar el Diagnóstico Ambiental en el CCEGCAM.
3. El personal técnico del CCEGCAM realizará Diagnóstico Ambiental respectivo, conforme a la infracción contravenida e impuesta.
 - a) En caso de que subsista el desperfecto identificado del vehículo o motorizado será sancionado con Bs 100.
 - b) En caso de haber solucionado el desperfecto no corresponde a ninguna sanción.
4. El incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, se emitirá Resolución Administrativa de Inicio de Proceso Sancionatorio, procediéndose a notificar al propietario del motorizado en el domicilio o inmueble del infractor.
5. El propietario en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de su notificación con Resolución Administrativa podrá realizar la representación con la justificación debidamente fundamentada. Al efecto:
 - a) En este caso la Instancia Ambiental Municipal valorará este aspecto y determinará por única vez un nuevo plazo para realizar el Diagnóstico Ambiental en el CCEGCAM del motorizado.
 - b) En caso de no justificar su incomparecencia el proceso continuará y se procederá a la sanción correspondiente.





6. Ante el incumplimiento del numeral 2 o 5 del presente artículo, la Instancia Ambiental Municipal emitirá la Resolución Administrativa Sancionatoria en un lapso de quince (15) días.
7. Ante el incumplimiento del numeral 5 del presente artículo, la Instancia Ambiental Municipal remitirá los antecedentes del infractor a la Dirección de Ingresos para proceder con el decomiso de placas y el cobro respectivo de la sanción.
8. Al no ser suficiente lo establecido en el numeral 7 del presente artículo, se remitirá la lista de infractores a la Unidad Operativa de Tránsito, para que esta instancia establezca las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias conferidas por la normativa correspondiente, sin perjuicio de iniciar los procesos legales que sean pertinentes.

ARTÍCULO 28. (PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN) Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripción se sujetarán a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La difusión masiva del presente reglamento, estará a cargo de la Secretaría Municipal de Infraestructura Pública a través de la Dirección de Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Comunicación del GAMS por los medios de comunicación necesarios.

SEGUNDA. - El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación mediante Decreto Municipal y publicación en la Gaceta Municipal de Sucre.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. - La Dirección de Medio Ambiente dentro del plazo de 1 año a partir de la vigencia del presente reglamento, deberá realizar un análisis técnico y jurídico respecto al marco de aplicación y operatividad de la Ley Municipal Autónoma N° 089/16 y la Ley Municipal Autónoma N° 291/2022.





ANEXO I

LIMITES PERMISIBLES INICIALES BASE DE EMISIÓN PARA FUENTES MÓVILES

A. DEFINICIONES CONCERNIENTES AL PRESENTE ANEXO

1. **Año - modelo:** Año al que pertenece el modelo del vehículo, según su fabricante.
2. **Automóvil:** Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas
3. **Vehículo comercial:** Vehículo automotor con o sin chasis, para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2730 kilogramos.
4. **Vehículo de uso múltiple o utilitario:** Vehículo automotor para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de hasta 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 kilogramos.
5. **Camión ligero:** Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 y hasta 7300 kilogramos.
6. **Camión mediano:** Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7300 y hasta 8890 kilogramos.
7. **Camión pesado:** Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 8890 kilogramos.
8. **Peso bruto vehicular:** El peso real del vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante, y con su tanque de combustible lleno.
9. **Vehículo automotor:** Vehículo de transporte terrestre que se utiliza en la vía pública para llevar carga y/o pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.
10. **Vehículo en circulación:** Vehículo automotor que transita o puede transitar por la vía pública.
11. **Humo:** Residuo resultante de una combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas visibles en la atmósfera.
12. **Opacidad:** Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la luz obstruida, a partir del coeficiente de absorción de la luz.
13. **Coeficiente de absorción de la luz:** Coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas de escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70°C, expresado por metro (m-1).
14. **Flujo nominal del gas:** El volumen indicativo de gases de combustión emitidos por el escape del vehículo automotor o del motor, en el cual se debe efectuar la medición de la opacidad.
15. **Motocicleta:** Vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kilogramos.





B. LIMITES PERMISIBLES

TABLA 1:

Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de automóviles y vehículos comerciales en circulación que funcionan a gasolina, según año-modelo.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Max	Oxígeno (O ₂) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 2:

Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que funcionan a gasolina, según el año-modelo.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Max	Oxígeno (O ₂) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1985	600	5.0	6.0
1986 a 1991	500	4.0	6.0
1992 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 3:

Límites permisibles base de opacidad

Tanto para vehículos a gasolina como para vehículos a diesel, la opacidad de los humos de escape deberá ser a lo sumo:

20% en aceleración
15% con motor en marcha y vehículo detenido

Los porcentajes resultarán de la aplicación del medidor de humo prescrito por la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos de Norte América, o de medidores equivalentes que establezcan el porcentaje u otros valores transformables a porcentos (por ejemplo utilizando la tabla de conversión de opacidad que aparece como Tabla 2 en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, antes NOM-CCAT-008-ECOL/1993).





TABLA 4:

Límites permisibles base para la emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y oxígeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos como combustible.

Año-Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max	Monóxido De carbono (CO) % Vol. Max	Oxígeno (O ₂) % Vol. Max
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 5:

Límites permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible.

Cilindrada Nominal (cc)	Monóxido de Carbono (% Vol)	Hidrocarburos (ppm)
50-249	3.5	450
250-749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

TABLA 6:

Límites permisibles de humo proveniente del escape de motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible.

Cilindrada Nominal cc.	Opacidad %	Opacidad en unidades Hartridge	Opacidad en unidades Bosh
0-100	55	55	4.2
101-175	60	60	4.5
Más de 175	60	60	4.5

Nota 1: Los valores de emisión de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%.

Nota 2: Las mediciones de las emisiones vehiculares se entiende que serán mediciones estacionarias a practicarse dentro o fuera de un taller, según procedimiento técnico normado, reconocidos intencionalmente, y homologados o aceptados por la SNRNMA.





ANEXO II

LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO

La unidad práctica de medición de nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión del sonido ejercido por un sonido medido y la presión del sonido standard (equivalente a 20 micro pascales).

El decible (A), conocido como dB(A), es el decible medido en una banda de sonido audible, aplicable a seres humanos.

A. LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

El límite máximo permisible de ruido en fuentes fijas es de 68 dB(A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas. Estos valores deben ser medidos en forma continua o semi-continua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor a quince minutos.

Asimismo, se debe considerar un límite máximo permisible de emisión de ruido de 115 dB(A) más o menos 3 dB(A) durante un lapso no mayor a quince minutos y un valor de 140 dB(A) durante un lapso no mayor a un segundo.

Las fuentes fijas que se localicen en áreas cercanas a centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y otros lugares de descanso, no deben rebasar el límite máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB(A).

La instalación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública será autorizada únicamente por la autoridad competente, cuando el ruido no exceda un nivel de 75 dB(A)

Para la construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos públicos y privados, las autoridades competentes deben tener en cuenta la opinión de la Secretaría Nacional de Salud.

Nota: Los valores de este Anexo permiten una variación de hasta + 10%.

B. LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes móviles se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla.

Peso bruto del vehículo	Hasta 3.000 Kg.	De 3.000 a 10.000	Mayor a 10.000 Kg.
Límite máximo Permisibles en dB (A)	79	81	84

Nota 1: Estos valores deben ser medidos a 15 metros de distancia de la fuente.

Nota 2: Para motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, el límite máximo permisible de emisión de ruido es de 84 dB(A) y debe ser medido a 7.5 metros de distancia de la fuente.

